



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 417- 2022-GRL-GRDE-DREM

Huacho, 31 de agosto de 2022.

VISTO, el Expediente N° 1910119 con Documento N° 3783395 de fecha 12.08.2022, respecto a la solicitud de Desistimiento del procedimiento de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) de la concesión minera **ESPAÑOLA I 2008** con código N° 010505508 (en adelante, IGAFOM ESPAÑOLA I 2008), presentado por **EDGAR ISIDRO GALLEGOS RODRIGUEZ** (en adelante, el administrado); Informe Legal N° 225-2022/FDME.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2 de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Mediante Expediente N° 1910119 con Documento N° 2977157 de fecha 09.07.2021, el administrado presentó el IGAFOM ESPAÑOLA I 2008 en su aspecto correctivo y preventivo, ubicado en el distrito de Supe, provincia de Barranca y departamento de Lima;

Asimismo, con Expediente N° 1910119 con Documento N° 3783395 con fecha del 12.08.2022, el administrado presentó el desistimiento del procedimiento de evaluación del IGAFOM ESPAÑOLA I 2008;

De acuerdo con el artículo 197 del TUO de la LPAG, una de las formas de conclusión del procedimiento es el desistimiento¹, el cual puede realizarse en cualquier momento **antes que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa;**

Conforme establece el artículo 200 del TUO de la LPAG², el desistimiento puede hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se

¹Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 197.- Fin del procedimiento

197.1 Podrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncie sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tenga por objeto poner fin al procedimiento y la presentación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.
(...)

²Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 200.- Desistimiento del procedimiento o de la pretensión

200.1 El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento.
200.2 El desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa.
200.3 El desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieren formulado.
200.4 El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento.



Trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. En caso no se precise se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento;

De otro lado, conforme al numeral 11.1 del artículo 11 del Decreto Supremo N° 038-2017- EM, el IGAFOM está sujeto a un procedimiento de evaluación previa que se realiza en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción del formato del Aspecto Preventivo;

Bajo este marco normativo, el Expediente N° 1910119 con Documento N° 3783395, sobre el desistimiento del IGAFOM ESPAÑOLA I 2008, cumple con lo señalado en los numerales 3.1 y 3.2 del Informe Legal N° 225-2022/FDME, toda vez que el procedimiento aún se encuentra en trámite; en tal sentido, corresponde aceptar el desistimiento propuesto por el administrado;

Estando conforme con sus fundamentos y conclusión del Informe Legal N° 225-2022/FDME, de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

RESUELVE:

Primero. – **ACEPTAR** el desistimiento presentado con Expediente N° 1910119 con Documento N° 3783395, en consecuencia, declarar la conclusión del procedimiento de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal de la concesión minera ESPAÑOLA I 2008, presentado por EDGAR ISIDRO GALLEGOS RODRIGUEZ, mediante Expediente N° 1910119 con Documento N° 2977157 (Aspecto Correctivo y Preventivo), conforme a lo señalado en el Informe Legal N° 225-2022/FDME, que como Anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Segundo. – **REMITIR** copia de la presente Resolución Directoral, así como del informe que la sustenta a EDGAR ISIDRO GALLEGOS RODRIGUEZ.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
ING. RICARDO VIRHUEZ EVANGELISTA
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

200.5 El desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa.
(...)